REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 0 5 4
Caracas,
200º y 151º 2 5 NOV 2010

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los expedientes y los libros donde se inscribirán o asentarán todos los actos relativos a las personas y valores sometidos a Ley de Mercado de Valores, conforman el Registro Nacional de Valores. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas para su funcionamiento.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 15 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

"Normas relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores"

Artículo 1: La Superintendencia Nacional de Valores llevará el Registro Nacional de Valores, en donde se anotarán o asentarán todos los actos relativos a las personas y valores que están sujetos a inscripción. El Superintendente dará fe de los asientos hechos en los registros.

Artículo 2: El Registro Nacional de Valores está a cargo de un funcionario de libre elección y remoción por del Superintendente Nacional de Valores, deberá ser venezolano o venezolana y de comprobada experiencia en el área de archivología, bibliocología, ciencias sociales o disciplinas afines.

Artículo 3: En el Registro Nacional de Valores se llevarán los libros en los cuales se asentarán lo siguiente:

a) Registro de las entidades de inversión colectiva y las personas que intervengan directa o indirectamente en la oferta de los títulos emitidos por estas entidades.
b) Registro de operadores de valores autorizados, naturales o jurídicos.
c) Registro de emisiones de títulos valores.
d) Registro de autorizaciones para hacer oferta pública.
e) Registro de acuerdos de las asamblea de accionista.
f) Registro de asesores de inversión, naturales o jurídicos.
g) Registro de bolsa de valores.
h) Registro de bolsa de productos e insumos agrícolas.
i) Registro de caja de valores.
j) Registro de agente de traspasos.
k) Registro de sociedades titulizadoras.
l) Registro de cámara de compensación de opciones futuras y otros productos derivados.

m) Registro de contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión y firmas de auditores o firmas auditoras.

n) Registro de sociedades calificadores de riesgo.

o) Registro de comisarios de la empresas emisoras de títulos valores.

La Superintendencia Nacional de Valores podrá establecer cualquier otro registro que considere necesario para mejor cumplimiento que al respecto, dicte la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 4: El Registro Nacional de Valores tiene las siguientes funciones:

a) Preservar el carácter público del Registro Nacional de Valores y facilitar el acceso al mismo con arreglo a las normas que al efecto dicte la Superintendencia.

b) Centralizar la recepción, clasificación, distribución, control y despacho de la correspondencia y comunicaciones enviadas a la Superintendencia Nacional de Valores y la que ésta expida, para ello se podrá establecer un registro electrónico para la recepción, administración y tramitación de las solicitudes y comunicaciones que se remitan y expidan por vía electrónica mediante firma electrónica reconocida. A los efectos del cómputo de los plazos, la recepción de una solicitud, escrito o comunicación telemática

en un día u hora no hábil se entenderá efectuada a primera hora del día hábil siguiente.

c) Actuar como Archivo Central de la Superintendencia Nacional de Valores, según los procedimientos que sobre su organización y funcionamiento adopte dicha Superintendencia.

d) Suministrar información al público interesado y a los entes sometidos al control de Superintendencia Nacional de Valores acerca del funcionamiento de esta, del mercado de valores y de la disposiciones que lo regula a objeto de facilitarse su acceso y actuación así como asegurar el intercambio de información, recibir y procesar las sugerencias propuesta orientadas al logro de una mayor eficiencia y expansión del mercado.

e) Llevar el archivo de las informaciones confidenciales en expedientes separados.

f) Expedición de copias certificadas o simples del expediente o de sus documentos de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley respectiva.

g) Las demás que le correspondan por la naturaleza de sus funciones o las que especialmente le sean asignadas por el Superintendente.

Artículo 5: Los libros de registros mencionados en el artículo 3, se abrirán y cerraran anualmente, serán empastados, foliados y sellados. La inscripción se efectuará bajo numeración continua insertando la

resolución original firmada por el Superintendente Nacional de Valores, anexando un folio adicional para los asientos de notas marginales.

Artículo 6: Para el cumplimiento de las funciones regístrales descritas en el artículo 3, podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley. Todos los soportes físicos del sistema registral se digitalizarán y se asociarán en bases de datos definidas para tal fin. El proceso registral podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico. Los registros se asentarán en medios electrónicos, y estarán conformados por la digitalización de la resolución original firmada por el Superintendente Nacional de Valores y relacionadas con el respectivo asiento registrado en la base de datos, con los identificadores respectivos, como son: el número de Resolución, descripciones, fechas, estado del asiento, y cualquier otro que considere el Superintendente Nacional de Valores.

Artículo 7: La firma electrónica del Superintendente Nacional de Valores tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. Para ello La Superintendencia Nacional de Valores admitirá en sus relaciones electrónicas a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados certificados por La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

Artículo 8: En el Registro Nacional de Valores se constituirá un expediente por separado para cada una de las personas naturales o jurídicas cuyas actividades estén regidas por la Ley de Mercado de Valores. En dicho expedientes se incorporarán en orden cronológico todos los documentos y actos correspondientes a las actuaciones relacionadas con dichas personas.

Además de los actos anteriores, deberá registrarse en el expediente la información que esté obligada a suministrar periódicamente de conformidad con la normativa para el suministro de información, hechos relevantes y otras obligaciones de información. Con excepción de la información que el Superintendente Nacional de Valores declare confidencial.

Artículo 9: Las copias certificadas o copias simples, que soliciten los interesados y las autoridades competentes serán expedidas por el Superintendente Nacional de Valores, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Timbre Fiscal.

El Superintendente Nacional de Valores podrá delegar la firma para expedir copias certificadas de los documentos que corren insertos en los expedientes y la misma podrá ser revocable en cualquier momento.

Artículo 10: Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas o simples serán por cuenta de los interesados, excepto los solicitados por organismos públicos. El monto de los gastos y derechos serán determinados por la Ley de Arancel Judicial.

Artículo 11: El Registro Nacional de Valores deberá usar un sello circular de cuatro centímetros de diámetro, con el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela en el centro y con las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Bolivariana de Venezuela", debajo de ésta inscripción "Superintendencia Nacional de Valores"; y debajo del Escudo de Armas "Registro Nacional de Valores". El sello deberá estamparse en el encabezamiento y al pie de los documentos registrados y de las copias o certificaciones que se expidan. Los documentos que contengan dos o más folios deberán sellarse en la unión marginal de su folio de manera que el sello abarque, en cada caso, los márgenes de uno u otro folio.

Artículo 12: La suspensión, cancelación y cualquier acto que modifique las inscripciones se harán constar mediante notas marginales en el libro de registro físico e insertando en el sistema de registro electrónico el cambio de condición del asiento original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los entes regulados y supervisados tanto personas naturales como jurídicas que se encuentren activas al momento de entrada en vigencia de este Reglamento y hayan cumplido debidamente con el trámite de autorización de inscripción en el Registro Nacional de Valores de la antigua Comisión Nacional de Valores, quedarán inscritas en el registro

en forma automática, excepto los establecidos en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ley del Mercado de Valores de fecha 17 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.489 de fecha 17 de agosto de 2010. Reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.546 de fecha 5 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese

Tomás Sánchez M.

Superintendente Nacional de Valores